



LEY N° 20.531, QUE EXIME, TOTAL O PARCIALMENTE, DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR PARA SALUD A LOS PENSIONADOS QUE INDICA.

NÚMERO DE LEY : 20.531
FECHA DE PUBLICACIÓN : 31/08/11

Esta ley exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados que perciben un ingreso que los sitúa en el 80% de la población socioeconómicamente más vulnerable. Ello significa que los pensionados mantendrán su derecho a ser atendidos por los servicios de salud, pero sin pagar cotización, por lo que verán aumentada su pensión, disponiendo de mayores recursos.

La presente ley consta de tres artículos permanentes, en los cuales se dispone la exención total o reducción de la cotización de salud y una bonificación de cargo fiscal para contribuir al financiamiento del plan de salud de aquellos beneficiarios de la exención o rebaja que cumplan con los requisitos que se señalan.

I.- De la exención de la cotización legal de salud (Artículo 1°). Todas las pensiones que se encuentren percibiendo o perciban en el futuro los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255, quedarán exentas de la cotización legal de salud.

Además, se indica que los beneficiarios no indigentes o carentes de recursos, podrán optar por atenderse de acuerdo a la modalidad de libre elección. Si estos se encuentran afiliados a una Institución de Salud Previsional (ISAPRES), en ningún caso este beneficio implicará una modificación en sus contratos de salud vigentes, y mantendrán para todos los efectos legales su calidad de pensionados cotizantes.

Este beneficio comienza a operar el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la ley, es decir, el 01 de noviembre de 2011.

II.- De la rebaja de la cotización legal de salud (Artículo 2°). Las cotizaciones de salud serán de un 5% para los pensionados del sistema de pensiones establecido en el DL 3500, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad¹.
- Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Título².
- Que integren un grupo familiar pertenecientes a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile conforme al instrumento técnico de focalización señalado en el artículo 32 de la Ley N° 20.255.³ Un reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá el umbral de focalización que determinará quiénes integran un grupo familiar de los primeros cuatro quintiles, además de establecer los criterios, procedimientos y periodicidad con que deberá efectuarse la revisión que haga el Instituto de Previsión Social (IPS) del cumplimiento de los requisitos para que sea procedente la exención respectiva.

A su vez, esta rebaja no es aplicable a las pensiones de Carabineros ni Defensa Nacional.

III.- De la bonificación con cargo fiscal (Artículo 3°). Tanto los beneficiarios de la exención y rebaja de la cotización de salud referida en los números anteriores, tendrán derecho a una bonificación de cargo fiscal, que no estará sujeta a cotización alguna y que contribuirá al financiamiento del plan de salud contratado por el pensionado en un monto igual a la exención o rebaja de la cotización de salud y siempre que se encuentren afiliados al Sistema de Salud establecido en el Libro III del DL 3500, esto es, a las ISAPRES.

En relación a cómo se materializará esta bonificación, el inciso segundo y tercero del artículo 3° de la ley en comento, señalan lo siguiente:

- Las Entidades pagadoras de la pensión informarán al IPS el monto al cual asciende la bonificación y será el IPS quién transferirá los recursos correspondientes a las entidades pagadores de la pensión, quienes procederán a

¹ Artículo 3° letra a) de la ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional.

² Artículo 3° letra c) de la ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional.

³ “Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 4° de esta ley; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3° de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará el umbral de focalización que determinará quienes integran un grupo familiar perteneciente al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.”

enterar el monto de las cotizaciones de salud pactadas por sus beneficiarios en la ISAPRE correspondiente.

- Cuando la bonificación corresponda entregarla a FONASA, por encontrarse el beneficiario de la exención o rebaja adscrito a dicho sistema, serán también las entidades pagadoras de pensión quienes enterarán directamente a dicho Fondo los montos correspondientes.

El beneficio contemplado en este artículo comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención establecida en el artículo 1°, esto es, el 1° de diciembre de 2012

IV.- Funciones del Instituto de Previsión Social y Regulación (Artículo 2° inciso segundo y tercero y artículo 3° inciso final).

Corresponderá al IPS:

- Verificar el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la exención;
- En cualquier oportunidad podrá revisar el requisito particular de focalización establecido para efectos de la rebaja de la cotización de salud, debiendo poner término al beneficio cuando se deje de cumplir con dicha condición; y
- Informará la nómina de beneficiarios afectos a la exención y a la rebaja, según corresponda, a las entidades pagadoras de la pensión. Dichas entidades deberán informar a FONASA las nóminas de sus pensionados que sean beneficiarios de la exención o rebaja.

Mediante normas de carácter general las Superintendencias de Salud (SS), de Pensiones (SP) y de Valores y Seguros (SVS) regularán la aplicación de la exención o rebaja de la cotización de salud.

V.- Disposiciones Transitorias.

La disposición primera y segunda transitoria establecen que los beneficios antes referidos serán también aplicables, en la misma oportunidad indicada para cada caso, a aquellas personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional. Asimismo tendrán derecho a la bonificación de cargo fiscal regulada en el artículo 3° de la presente Ley.

Luego, la disposición cuarta transitoria establece que el plazo para dictar el reglamento que regulará el umbral de focalización que determinará si un grupo se encuentra dentro de los primeros cuatro quintiles, será antes de los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención de la cotización de salud.

La información contenida en este documento es exclusivamente referencial para entender el funcionamiento de la Ley N° 20.531 y no tiene por objeto reemplazar ni complementar la normativa aplicable.